

DIARIO OFICIAL

AÑO XXXII

Bogotá, miércoles 23 de Diciembre de 1896.

NUMERO 10.216

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
Ley 74 de 1896, por la cual se manda pagar una pensión.....	1225
Ley 75 de 1896, por la cual se concede una pensión.....	1225
Ley 76 de 1896, por la cual se eximen de derechos de importación los buques de vapor y bongos que se introduzcan por los ríos navegables del país.....	1225
Ley 77 de 1896, por la cual se ordena pagar una recompensa.....	1225
Ley 78 de 1896, que autoriza al Poder Ejecutivo para la compra de algunos ejemplares de una obra científica, y se auxilia la publicación de otra.....	1225
Ley 79 de 1896, sobre construcción de telégrafos.....	1225
Ley 80 de 1896, por la cual se concede una pensión á la señora viuda é hijos del General Eustorgio Salgar.....	1226
Ley 81 de 1896, por medio de la cual se destina una suma para contribuir á la erección de una estatua.....	1226
Ley 82 de 1896, de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.....	1226
Ley 83 de 1896, por la cual se conceden varias recompensas.....	1226
Ley 84 de 1896, por la cual se honra la memoria del mártir de la Independencia, Dr. Antonio José de Ayes y se concede una recompensa.....	1226
Ley 85 de 1896, por la cual se honra la memoria del Ilmo Sr. Obispo, Dr. Romoñico Toscano.....	1226
Ley 86 de 1896, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ministerio de Instrucción Pública y el R. P. Director del Instituto Salesiano de Bogotá.....	1226
Ley 87 de 1896, por la cual se establecen unas líneas telegráficas.....	1227
Ley 88 de 1896, por la cual se ordena la construcción de unas líneas telegráficas.....	1227
Ley 89 de 1896, por la cual se aumenta una pensión.....	1227
Ley 90 de 1896, que concede una prórroga para la presentación de ciertos documentos de crédito público.....	1227
Ley 91 de 1896, que honra la memoria de Gregorio Gutiérrez González y concede una pensión.....	1227
Ley 92 de 1896, por la cual se ha una concesión.....	1228
Ley 93 de 1896, que ordena un gasto y concede una exención.....	1228
Ley 94 de 1896, por la cual se concede un auxilio al Distrito de Barano.....	1228
Ley 95 de 1896, por la cual se concede un auxilio.....	1228
Ley 96 de 1896, por la cual se limitan los terrenos corre pendientes á las minas de Muño y Usque.....	1228
Ley 97 de 1896, por la cual se conceden unas recompensas.....	1228
Ley 98 de 1896, por la cual se conceden unas recompensas.....	1228

Poder Legislativo.

LEY 74 DE 1896

(7 DE NOVIEMBRE),

por la cual se manda pagar una recompensa.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. La cantidad de cuatro mil ochocientos pesos, reconocida por el Corte Suprema, en sentencia de 24 de Octubre de 1892, á favor de las señoritas Soledad, Mercedes y María Francisca Ortega, como á nistas legítimas del prócer de nuestra Independencia, General José María Ortega, será pagada á las agraciadas por el Ministerio del Tesoro en moneda corriente.

§. Adiciónase el Presupuesto en curso con la suma necesaria para dar cumplimiento á la presente Ley.

Dada en Bogotá, á 6 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 7 de Noviembre de 1896.—PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.—(L. S.)—M. A. CARO—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 75 DE 1896

(7 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede una pensión.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO :

Que el señor Coronel D. Vicente Vanegas prestó importantísimos servicios á la causa de la Independencia nacional;

Que su hija legítima, señora Dolores Vanegas B., se encuentra hoy en la mayor pobreza; y

Que es un deber de justicia amparar y proteger á los descendientes de aquellos que tolo lo sacrificaron en aras de la Patria,

DECRETA :

Artículo único. Concédesse del Tesoro público una pensión de sesenta pesos mensuales á la señora Dolores Vanegas B., suma que se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos desde la actual vigencia económica.

Dada en Bogotá, á 3 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO PEÑA S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 7 de Noviembre de 1896.—PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.—(L. S.)—M. A. CARO—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 76 DE 1896

(7 DE NOVIEMBRE),

por la cual se eximen de derechos de importación los buques de vapor y bongos que se introduzcan para los ríos navegables del país.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Exímese del pago de derechos de importación los buques de vapor armados ó desarmados que se introduzcan para la navegación del río Magdalena y de sus afluentes.

Quedan comprendidos en esta exención los bongos de hierro y acero para remolques.

Parágrafo. Los materiales, útiles y enseres de los buques de que se trata, quedan comprendidos en esta exención.

Dada en Bogotá, á 6 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—

El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 7 de Noviembre de 1896.—PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.—(L. S.)—M. A. CARO—El Ministro de Hacienda, RUPERTO FERREIRA.

LEY 77 DE 1896

(9 DE NOVIEMBRE)

por la cual se ordena pagar una recompensa.

El Congreso de Colombia,

DECRETA :

Artículo único. El crédito contra la Nación por \$ 6,600 procedentes de recompensa decretada por la Corte Suprema, en sentencia de 19 de Mayo de 1891, á favor de las señoritas Margarita y Josefa María Uerós, como hijas del General de la Independencia, José de Dios Uerós, les será pagada por el Tesoro nacional en moneda corriente, y al efecto, la partida respectiva se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, á 6 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 9 de Noviembre de 1896.—PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.—(L. S.)—M. A. CARO—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 78 DE 1896

(9 DE NOVIEMBRE),

que autoriza al Poder Ejecutivo para la compra de algunos ejemplares de una obra científica, y se auxilia la publicación de otra.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que por el órgano del Ministerio de Gobierno, y si lo tiene á bien, contrate con el señor doctor Carlos E. Putnam la compra de mil ejemplares de la obra que éste ha empezado á publicar con el título de "Tratado práctico de Medicina legal en relación con la Legislación Penal y procedimental del país," los cuales ejemplares repartirá el Gobierno entre los Tribunales y Juzgados Superiores de la República.

Art. 2.º Destínase hasta la cantidad de cinco mil pesos para dar cumplimiento á esta Ley. La partida correspondiente se incluirá en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia próxima.

Art. 3.º La compra de esta obra no podrá llevarse á cabo por el Gobierno sin oír el dictamen del Consejo de Estado en la parte relacionada con la Legislación Penal y procedimental.

Art. 4.º Autorízase igualmente al Gobierno para auxiliar con \$ 2,500 la publicación de la *Flora Colombiana* preparada por el señor Santiago Cortés.

Dada en Bogotá, á 7 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, BELISABIO A. YALA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 9 de Noviembre de 1896.—PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.—(L. S.)—M. A. CARO—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 79 DE 1896

(10 DE NOVIEMBRE),

sobre construcción de Telégrafos.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º El Gobierno hará construir las siguientes líneas telegráficas :

En el Departamento de Antioquia los trayectos de líneas indispensables para poner en comunicación telegráfica á Medellín con Anzì, á Ituango con Zsa, pasando por Yarumal, á Rsmelios con Zaragoza, á Sopetrán con Sabanalarga, á Belmira, con Don Matías, pasando por Santa Rosa, á Titiribí con Urrao, al Peñol con San Luis, pasando por Sau Carlos, á Santo Domingo con Yalombó y á Pensilvania con Victoria, en el Departamento del Tolima, siempre que los Municipios mencionados contribuyan con los postes correspondientes, colocados en los puntos que indique el Gobierno, y á satisfacción de éste, y que den edificios para las oficinas respectivas y los muebles que éstas necesitan.

En el Departamento de Bolívar, bajo las mismas condiciones, un ramal telegráfico que partiendo de la Alhuana de Barranquilla, vaya á terminar en "Campo alegre" ó en otro punto, sobre las "Bocas de Ceniza," de donde se pueda dominar el movimiento marítimo y fluvial del puerto; y otro ramal que partiendo de Puerto Colombia y siguiendo el litoral, vaya por Tubará á coexionarse en Usiacurí con la línea de Cartagena.

En el Departamento del Cauca, bajo las mismas condiciones, un ramal telegráfico que comunique á Cali con Jamundí, y otro que vaya de Palmira á Candelaria.

§. Si el Gobierno lo estimare conveniente, establecerá estafetas postales nacionales en Jamundí y Candelaria, Provincias de Cali y Palmira del mismo Departamento.

Art. 2.º Para dar cumplimiento á esta Ley, destínase del Tesoro público hasta la suma de cincuenta mil pesos, que se incluirá en el Presupuesto de la vigencia próxima.

Dada en Bogotá, á 5 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.